

# Apuntes sobre los Convenios OIT en tanto que tratados internacionales

-----> por Rolando E. Gialdino

## Introducción

El objeto de este artículo no es otro que el de ofrecer un examen, bien que sucinto por razones de espacio, de algunos aspectos que plantean los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (Convenios) en tanto que tratados internacionales.

## 1. Naturaleza jurídica

A. Los Convenios “no se conciertan entre los Estados contratantes de conformidad con sus propias ideas: no son objeto de la labor de plenipotenciarios, sino de una conferencia que tiene un carácter jurídico especial e incluye a representantes no gubernamentales”. Así respondió el Director General de la OIT, en 1927, al Comité de Expertos encargado de codificar el derecho internacional, postura que la Organización mantendría en diversas posteriores oportunidades<sup>1</sup>. Con todo, la Comisión de Derecho Internacional tuvo oportunidad de objetar esa postura: “aunque no cabe duda de que los convenios internacionales del trabajo son aprobados en condiciones sumamente particulares, no dejan de ser tratados entre Estados y la participación de representantes no gubernamentales en su aprobación no modifica su carácter jurídico”<sup>2</sup>. G. von Potobsky acota: los convenios “siempre han sido *asimilados* a los tratados en cuanto a los efectos reconocidos a estos instrumentos. La doctrina y práctica internacionales son pacíficas al respecto”<sup>3</sup>, al paso que otros autores los consideran “una modalidad *sui generis* de tratado internacional”<sup>4</sup>. Sea como fuere con estos últimos matices, bien puede decirse, en compañía de V.A. Leary, que la presente cuestión se encuentra hoy cerrada: está en claro que los Convenios son tratados internacionales cuya ratificación crea obligaciones internacionales vinculantes<sup>5</sup>. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte SJN), a su turno, juzgó que eran tratados en los términos del art. 75.22, primer párrafo, de la Constitución Nacional (*Milone*, Fallos 327:4607 –2004–; *Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra*, 26/3/2014, §§ 6 y 8, y su cita).

*ne*, Fallos 327:4607 –2004–; *Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra*, 26/3/2014, §§ 6 y 8, y su cita).

B. De igual modo, *i.e.* como tratados, han de ser entendidos los Protocolos, vale decir, instrumentos tendentes a revisar parcialmente un Convenio (v.gr. Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, de 1947).

## 2. Jerarquía en el orden interno

A. Es un *locus classicus* señalar que la jerarquía de los Convenios en el orden jerárquico interno es cuestión regida por el derecho de cada Estado, establecido, por lo general, en su constitución. Para Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994, los Convenios están emplazados en un plano infraconstitucional pero supralegal (art. 75.22, primer párrafo; Corte SJN: *Milone*, cit.; *Pinturas y Revestimientos...*, cit., § 5)<sup>6</sup>. Ello determina, por cierto, tal como lo expresa el último pronunciamiento indicado, “el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento [ratificación] que se opusiesen o no se ajustasen” a las normas convencionales (§ 8)<sup>7</sup>.

B. No obstante lo anterior, dejemos constancia de que el criterio del Derecho Internacional convencional, y consuetudinario, es el siguiente: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, tal como lo prescribe la CViena DT (art. 27), enunciando un principio que ya había sido establecido y mantenido por la jurisprudencia tanto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuanto de su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, y que incluye dentro del “derecho interno” a las constituciones nacionales<sup>8</sup>.

## 3. Ratificación

A. La forma de manifestación del consentimiento en obligarse por un Convenio es la ratificación, la cual, conforma el “acto internacional” así denominado por el cual un Esta-

## DOCTRINA

do hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (CViena DT, art. 2.1, b). No debe confundirse ese acto internacional, de consiguiente, con el acto o actos nacionales que, según el derecho interno, son requeridos para habilitar la realización del primero. Estos pasos, regularmente, están previstos en las constituciones de los Estados<sup>9</sup>.

B. La ratificación será comunicada al Director General (Constitución, OIT, art. 19.5, d), para su registro y depósito. Las cláusulas finales de todos los Convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y la notificación de estas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas (*vid. asimismo*, Constitución, OIT, art. 20).

C. Dicho registro, por lo pronto, supone el previo control de la forma y contenido de la ratificación<sup>10</sup>, y el Director de la Oficina siempre se ha

considerado con autoridad para negarlo cuando el acto no estuviese en buena y debida forma<sup>11</sup>. Al respecto, por ejemplo, determinados Convenios prevén la inclusión de “declaraciones” en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe<sup>12</sup>. La inobservancia de este recaudo impide el registro de la ratificación.

D. Conviene dejar en claro que “[e]n ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio [...] por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio” (Constitución, OIT, art. 19.8).

E. Si bien el Derecho Internacional no obliga a los Estados que han suscripto un tratado a seguir los procedimientos internos que conducirían a su eventual ratificación, el caso de la OIT hace excepción a esta regla,

pues sus Estados Miembros, con arreglo al art. 19.5, b, Constitución, OIT, han asumido la obligación de “sometimiento” (o “sumisión”), *i.e.*, la de someter los convenios adoptados a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. Sobre ello darán información al Director General, con los datos relativos a la autoridad considerada competente y a las medidas por esta adoptadas (Constitución, OIT, art. 19.5, c)<sup>13</sup>. Si el Miembro obtuviere el consentimiento de dichas autoridad o autoridades, también comunicará la “ratificación” formal del convenio al Director General (*idem*, art. 19.5, d). Y aun cuando no recaerá ninguna obligación sobre el Miembro que no obtuviere el mencionado consentimiento, queda en pie el compromiso de informar al Director General sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto

## PERICIAS CALIGRAFICAS

**ADRIANA TERESA SALTÍ**

T. V Folio 20 del Colegio de Calígrafos de CABA  
T III Folio 128 de la SCJBA

Peritajes Judiciales y Extrajudiciales  
Perito de Parte y Consultor Técnico

- ✓ Pericias en Capital Federal en todos los Fueros
- ✓ Provincia de Buenos Aires e Interior del País
- ✓ Pericias en los Fueros Federales
- ✓ Asesoramiento integral al letrado, indicación correcta de los puntos periciales
- ✓ Impugnaciones, con fundamento técnico
- ✓ HONORARIOS CONVENCIONALES

Tucumán 1424 6° “D”  
Capital Federal  
Tel.: 4373-1557  
Cel.: (011) 15-4049-2919  
mail: peritocaligrafosalti@outlook.com.ar

## PERICIAS DE ACCIDENTES

- En daños derivados de:
- Accidentes de tránsito viales y ferroviarios
  - Accidentes de trabajo (LRT)
  - Daños al consumidor (productos y servicios) y al medio ambiente (ruido, contaminación etc.)
  - Edificios e incendio

TODOS LOS FUEROS  
CAPITAL Y PROVINCIA

Ing. Jorge O. Geretto  
23 años de experiencia judicial  
San Nicolás 4795 CP (1419)  
Capital Federal,  
TEL/FAX 4502-3014  
Cel. 15+4053-1993  
Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

## MÉDICA LEGISTA

**Dra. CLARA REITBURD**

MN 50.314

- Asesoramiento prejudicial.
- Evaluación de chance.
- Dictámenes.
- Redacción de puntos de pericia.
- Fundamentación médico legal.
- Impugnaciones.

Av. Corrientes 1145, p. 2°, of. 33,  
Capital Federal  
Tel: 4382-2200  
15-4578-5975  
reitburdclara@yahoo.com.ar

o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio (ídem, art. 19.5, e)<sup>14</sup>.

La finalidad fundamental de la sumisión consiste en fomentar la adopción de medidas en el plano nacional para la aplicación de los Convenios, y su ratificación. El objeto principal, es promover una decisión rápida y meditada de cada Estado Miembro respecto de los Convenios adoptados, y que estos sean llevados a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario<sup>15</sup>. De ahí que el sometimiento deba ser realizado en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en ese término, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de dicha clausura (Constitución, OIT, art. 12.5, b). Por cierto, la presente obligación no implica que el Gobierno deba proponer la ratificación, pero sí requiere de este la expresión de sus puntos de vista acerca del curso que debiera darse al Convenio<sup>16</sup>. Asimismo, conviene recordar que los Estados que han ratificado el Convenio N° 174 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), como es el caso de Argentina (1987), han de celebrar las consultas que prevé este instrumento, sobre las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión (art. 5.1, b)<sup>17</sup>.

F. También procede destacar que, dentro régimen de la OIT, la obligación de los Estados Miembros de respetar, promover y hacer reali-

dad, de buena fe, determinados derechos fundamentales, deriva del solo hecho de su pertenencia a la Organización, esto es, aun cuando no hubiesen ratificado los convenios respectivos<sup>18</sup>. Así lo prevé la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo (19/6/1998), respecto de: a. la libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b. la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c. la abolición efectiva del trabajo infantil, y d. la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (art. 2)<sup>19</sup>.

#### 4. Reservas

A. La posición de la OIT es que los Convenios no admiten reservas (*Manual*, § 25), práctica tan antigua como la propia Organización, estimando innecesario incluir en los Convenios cláusulas que expresamente lo indiquen<sup>20</sup>, a lo que se suma el silencio al respecto de parte de la Constitución. De dicha posición dan cuenta detallada, además, la Comisión de Derecho Internacional<sup>21</sup>, y G. Raimondi<sup>22</sup>. N. Valticos expresa que los Convenios no consienten reservas por dos razones: por un lado, la composición tripartita de la Conferencia, lo que tiene como consecuencia que el texto no pertenezca, en alguna manera, a los Estados Parte; por el otro, las reservas sería contrarias al objeto y fin de estos instrumentos<sup>23</sup>.

B. Sin embargo, en lo que resulta una de las características extraordinarias de la técnica legislativa de la OIT<sup>24</sup>, los Convenios son destacables por contener lo que ha dado en llamarse “cláusulas de flexibilidad”, las cuales han seguido diversas modalidades<sup>25</sup>. Dichas cláusulas, p.ej., permiten específicamente a los

Estados ratificantes limitar o matizar las obligaciones que asumen en virtud de la ratificación, si bien no resultan posibles otras limitaciones de las obligaciones de un convenio que no sean las específicamente establecidas en él<sup>26</sup>. Con arreglo a esto último, la consistencia de la postura de la OIT depende de qué entendamos por reserva<sup>27</sup>. La “posición tradicional de la OIT –ha dicho la citada Comisión de Derecho Internacional– es fruto de una consideración restrictiva del concepto de reservas que no se ha mantenido en las Convenciones de Viena ni en la Guía de la práctica”<sup>28</sup>.

C. Desarrollar la cuestión excedería con creces este espacio. Pero entendemos acertada la conclusión del mentado G. Raimondi: sería mejor enunciar como regla que son inadmisibles las reservas “no autorizadas expresamente” por el convenio de que se trate; las antedichas cláusulas de flexibilidad corrientemente utilizadas, “son asimilables a reservas”<sup>29</sup>.

#### 5. Entrada en vigor

Todos los Convenios cuentan con disposiciones relativas a su entrada en vigor. Desde 1928 prevén –como regla, pues existen excepciones– que entrarán en vigor, para el Estado ratificante, doce meses después del registro de la segunda ratificación y, posteriormente, respecto de cada Estado ratificante, doce meses después del registro de su ratificación.

#### 6. Obligaciones derivadas de la ratificación

A. El Estado ratificante, prescribe la Constitución, OIT, “adoptará las medidas necesarias para hacer efec-



tivas las disposiciones” del convenio respectivo (art. 19.5, d; Corte SJN, *Pinturas y Revestimientos...*, cit., § 6). En tal sentido, no ha faltado la interpretación de que lo antedicho no exige incorporar el convenio al derecho interno. Si bien esa inteligencia no es compartida por la OIT<sup>30</sup>, corresponde advertirles a los que la sostienen, tránseat mediante, lo que N. Valticos expresó, como juez de la Corte Europea de Derechos Humanos, frente a la mayoría que sostuvo, en *Observer et Guardian c. Royaume-Uni*, que los Estados Partes no están obligados a integrar la Convención Europea de Derechos Humanos a sus sistemas jurídicos nacionales (26-11-1991, § 76): “[s]in embargo es necesario que ello se complete agregando: ‘pero tienen naturalmente la obligación de hacerla efectiva’. Verdad evidente, se dirá. Cierto, pero se debe igualmente proseguir: ‘y la obligación de hacerla efectiva suele ser mejor cumplida cuando los términos de la Convención son introducidos en el orden jurídico interno’. Esto no tiene nada que ver con los sistemas constitucionales nacionales ni con las viejas querellas entre los llamados monismo y dualismo. Se trata, para los Estados cuyo sistema constitucional no produce necesariamente dicha incorporación, de efectuarla por un acto expreso, legislativo o de otro carácter, con motivo de la ratificación, acompañándolo, de ser necesario, de las disposiciones tendientes a hacer concretas las disposiciones de orden general o a adaptar el sistema nacional a las nuevas normas”.

Añadiríamos, por lo demás, que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”: *pacta sunt servanda* (CViena DT, art. 26).

B. Para Argentina, la regla es que los Convenios ratificados son de apli-

cación directa e inmediata, vale decir, no requieren su recepción por la legislación interna (Corte SJN, *Pinturas y Revestimientos...*, cit., §§ 5, 6 y 8), al tiempo “que solo en caso de ser ‘necesarias’ para ese fin”, vale decir, para hacer efectivas las disposiciones convencionales, el Estado deberá adoptar las medidas señaladas en el antedicho art. 19.5, d, Constitución, OIT (*idem*, § 6)<sup>31</sup>. Luego, corresponde a los jueces, caso mediante, de entenderlos no operativos, “explicar con precisión por qué los preceptos [de los Convenios] no resulta[n] directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad” (*idem*, § 8).


C. Es necesario agregar que “la obligación de respeto de los derechos humanos en las relaciones entre particulares se especifican en el marco de la relación laboral privada, en la que el empleador debe respetar los derechos humanos de sus trabajadores”, derechos estos que son los que “el sistema jurídico, nacional e internacional reconoce a los trabajadores”<sup>32</sup>.


D. “La fuente más importante de valor añadido en el enfoque de derechos humanos es el énfasis puesto en la responsabilidad de los responsables de las políticas y otros actores, cuyas acciones repercuten en los derechos de las personas. Decir derechos implica también deberes, y los deberes requieren responsabilidad”<sup>33</sup>.

## 7. Interpretación

A. En materia de interpretación de los Convenios, la ya recordada Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones “reafirma que siempre tiene presente los dife-

**Ediciones del País**





**DERECHO LABORAL PRACTICO**  
Dra. M. M. IRIBARREN

**JUNIO 2003**


232 PAGINAS

**TELEGRAMAS**  
**LIQUIDACIONES FINALES**  
**ESCRITOS JUDICIALES**  
**JURISPRUDENCIA**  
**APÉNDICE LEGISLATIVO**

**EJECUCION HIPOTECARIA**  
Victor Hugo Álvarez Chávez  
CASUISTICA SOBRE  
**HIPOTECAS EN DOLARES**  
**HIPOTECAS Y PESIFICACIÓN**  
**CASOS DE MORA**

- Segunda edición Ampliada -


**APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA**



**MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES**  
Dra. M. M. IRIBARREN

**CONTRATOS**  
**TELEGRAMAS**  
**LIQUIDACIONES**  
**OTROS DOCUMENTOS**

- Cuarta Edición -  
240 PÁGINAS




**V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ**  
**y N. J. GIMÉNEZ**

**ACCIÓN JUDICIAL**  
COBRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA

Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación

**COMENTARIOS**  
**JURISPRUDENCIA**  
**LEGISLACIÓN APLICABLE**

**MODELO DE DEMANDA EXPLICADO**




**JUNIO 2003**

**Códigos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)

**Códigos de Bolsillo**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)

**Leyes y Decretos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)



**Lavalle 1282 - Piso 1° - Oficina 8 y 10**  
**(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.**  
**Teléfonos : (011)4383-7075/6402**  
**Fax : (011)4383-7075**  
**E-mail : edltpais@infovla.com.ar**

rentes métodos de interpretación de los tratados reconocidos por el derecho internacional público y especialmente en la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados, 1969. En particular, la Comisión ha tenido siempre debidamente en cuenta el sentido de los términos del convenio en el contexto de éstos y el objeto y fin del convenio, tal como prevé el artículo 31 de la Convención de Viena<sup>34</sup>.

B. Este criterio, a nuestro juicio, antes que negar, asegura que, como instrumentos de derechos humanos que son<sup>35</sup>, los Convenios también han de ser interpretados a la luz de la especificidad de dichos instrumentos y, por ende, de conformidad con las pautas de hermenéutica sistémica o universalista, evolutiva, y *pro persona*<sup>36</sup>. El mencionado “objeto y fin” de los Convenios, por lo demás, no es otro que la protección de la persona humana.

C. Ahora bien, la mencionada Comisión de Expertos añade, inmediatamente después de lo que acabamos de transcribir (A), que de conformidad con los arts. 5 y 32, CViena DT, “tiene en cuenta la práctica de la Organización de examinar los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción de un convenio. Esto es especialmente importante en relación con los convenios de la OIT, habida cuenta de la naturaleza tripartita de la Organización y de la función que los mandantes tripartitos desempeñan en la acción normativa<sup>37</sup>. Desde nuestro punto de vista, la importancia concedida a los trabajos preparatorios no se compadece con el carácter de “medios de interpretación complementarios” que les atribuye el art. 32 cit., y tampoco se justificaría mediante el citado art. 5 (*vid. supra* nota 5), máxime cuando la “naturaleza tripartita” de la OIT nada explica ni aporta a la cuestión.

La primacía del texto y los criterios “objetivos” de exégesis son la norma cardinal de toda interpretación de los tratados, lo cual se hace más apremiante en materia de derechos humanos<sup>38</sup>. A todo evento, dejemos a salvo que “[u]n texto no puede ser válidamente interpretado recurriendo en primer lugar a los trabajos preparatorios<sup>39</sup>.

D. Más aún: los derechos humanos del trabajo están estrechamente interrelacionados con la gama completa de otros derechos humanos, los cuales perderían mucho de su sentido sin las sólidas bases de los derechos económicos y sociales fundamentales desarrollados por la OIT<sup>40</sup>.

E. Acotemos, asimismo, que las recomendaciones de la OIT, aunque carecen de contenido propiamente normativo, “tienen un inapreciable valor a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los convenios a los que se refieren en razón de provenir del mismo foro que ha dado vida a éstos” (Corte S.J.N., *Pinturas y Revestimientos...*, cit., § 9).

## 8. Denuncia

A. Los Convenios, casi sin excepciones, prescriben las condiciones con arreglo a las cuales los Estados que los han ratificado pueden denunciarlos. Dos modalidades han sido seguidas. Hasta el Convenio N° 25 (1927), permitían la denuncia en todo momento, a partir de la expiración de un período de diez o cinco años, según los casos, que comenzaba a correr en la fecha en que se hubiesen puesto inicialmente en vigor (mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo), lo cual no surtía efecto hasta un año después de la fecha de dicho registro (*v.gr.*,

Convenio cit., art. 15). Desde el Convenio N° 26 (1928) en adelante, si bien estos tratados mantuvieron la mencionada modalidad, añadieron que la denuncia debía producirse dentro del plazo de un año después de la expiración del antedicho período de diez o cinco años. De lo contrario, el Estado queda obligado durante un nuevo período (de diez o cinco años), aunque pudiendo, en lo sucesivo, formular la denuncia, dentro del año siguiente a la expiración de cada nuevo período (*v.gr.* Convenio cit., art. 9; Convenio N° 189, 2011, art. 22).

Algunos Convenios, por lo pronto, admiten la denuncia parcial<sup>41</sup>.

B. El Consejo de Administración se rige por el principio general de que, siempre que quepa pensar en la denuncia de un convenio ratificado, conviene que, antes de tomar una decisión, el gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre los problemas pendientes y las medidas oportunas para resolverlos (*Manual*, § 72, a; *vid.* Convenio N° 144, cit., art. 5.1, e, y Recomendación N° 152, § 5, e)

C. Otra singularidad proveniente del marco de la OIT deriva de su práctica constante de revisar convenios anteriores, dando lugar a la adopción de otros nuevos tendentes a reemplazar a aquellos<sup>42</sup>. En este sentido, la regla, desde 1929 (Convenio N° 27, art. 7), es que los propios instrumentos prevean dicha eventualidad, mediante un artículo final en el que se especifica que, salvo que el nuevo convenio revisor disponga otra cosa, la ratificación y entrada en vigor de un convenio revisor posterior, implicará, ipso jure, la denuncia “de este Convenio”. También suelen prescribir que, a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el “presente Convenio” cesa-

rá de estar abierto a la ratificación, así como que este último continuará en vigor, en su forma y contenido “actuales”, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor (asimismo, Convenio N° 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, art. 26)<sup>43</sup>.

## 9. Retiro

El retiro de la OIT por parte de un Estado Miembro “no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio” (Constitución, OIT, art. 1.5). ♦

### Notas

1. Vid. Comisión de Derecho Internacional: Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 52º período de sesiones, A/55/10, 2000, ps. 205/207; y “Guía de la Práctica sobre las reservas a los tratados”, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 63º período de sesiones, A/66/10/Add.1, 2011, ps. 55/60.
2. Idem, ps. 208 y 60, respectivamente. Para los efectos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVienna DT), “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (art. 2, a).
3. Von Potobsky, Geraldo, “Eficacia jurídica de los convenios de la OIT en el plano nacional”, en *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, OIT, 2004, p. 288, itálica agregada.
4. Montt Balmaceda, Manuel, *Principios de derecho internacional del trabajo*, la O.I.T., Editorial Jurídica de Chile, 2ª. ed., 1998, p. 124.
5. Leary, Virginia A., *International Labour Conventions and National Law*, Martinus Nijhoff, 1982, p. 12. Sin ingresar en la cuestión, los Convenios son considerados como tratados internacionales, entre otros, por: Villiger, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, M. Nijhoff Leiden/Boston, 2009, ps. 119, 238 y 268. Asimismo: *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (O. Dörr y K. Schmalenbach, eds.), Springer, 2012, ps. 98, 145, 193 y 244. Recuérdese, entonces, que la CVienna DT “se aplicará [...] a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización” (art. 5; vid. texto infra 7, C).
6. Sin embargo, la Corte S.J.N. ha reconocido jerarquía constitucional al Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, con base en la referencia que a este hacen los arts. 8.3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 22.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad, 18/6/2013, § 3).
7. La referencia a las “condiciones de su vigencia” se extiende a todo tratado aun cuando sólo se encuentra en el citado párrafo segundo, art. 75.22 (Gutiérrez Posse, Hortensia D. T., “El derecho internacional en la Constitución Nacional”, en *Estudios sobre la Reforma constitucional de 1994* [Bidart Campos, Germán J., dir.], vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 279).
8. Vid. Gialdino, Rolando E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 372 y ss.
9. Para la Constitución Nacional, v.gr., es el Poder Ejecutivo el que concluye y firma los tratados (art. 99.11), mas es el Congreso de la Nación quien, posteriormente, los aprueba o desecha (art. 75.22, primer párrafo). Por ende, la ratificación, que también es del resorte del Poder Ejecutivo, sólo procederá en el caso de tratados aprobados por el Congreso.
10. Sobre la forma de ratificar un Convenio: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo* (Manual), rev. 2012, OIT, § 20.
11. Raimondi, Guido, “Réserves et conventions internationales du travail”, en *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, OIT, 2004, p. 530.
12. V.gr. Convenio N° 182 sobre la protección de la maternidad: “[t]odo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia [de maternidad]” (art. 4.2).
13. El señalado deber de informar fue introducido en la Constitución, OIT, por la enmienda de 1946 (que entró en vigor en

1948), la cual también estableció que la aludida información debe comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores (Constitución, art. 23.2), con el objeto de permitir a estas que formulen sus propias observaciones sobre el curso dado o que haya de darse a los instrumentos objeto de sumisión. Vid. Manual, §§ 13.VIII, y 16.

14. Inmediatamente después de su adopción por la Conferencia, se comunican los textos de los Convenios a los gobiernos “para su ratificación” (Constitución, OIT, art. 12.5, a). Ello se cumple mediante una circular, en la que se recuerda la obligación de sometimiento, acompañada del Memorándum del Consejo de Administración. Se remiten copias de esos documentos a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores (Manual, § 14, a).
15. Vid. Manual, § 13, I.1. La autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los Convenios; debe ser normalmente el Poder Legislativo (idem, § 13, II).
16. Vid. Manual, § 13, III y IV. En caso de que uno de los Miembros no adoptara las medidas prescritas por el citado art. 19.5, b, cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración y, si este reconociese que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a

**ABOGADO  
LABORALISTA**

**GUILLERMO  
PAJONI**

Avenida de Mayo 1370

Piso 7º 160

(1362) Capital Federal

Teléfono:

4381-4323

pajoni\_guille@ciudad.com.ar



- la Conferencia sobre el particular (Constitución, OIT, art. 30). La obligación de sometimiento pesa sobre los Estados Miembros "cualquiera que haya sido la forma en que hayan votado en la Conferencia" (Gros Espiell, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en América Latina*, Buenos Aires, EUDEBA, 1986, p. 25).
17. Los Miembros que aún no hayan ratificado el citado Convenio N° 144, pueden remitirse a las disposiciones de la Recomendación N° 152 sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo) (Manual, § 13.VII, c; asimismo: § 15).
  18. Convenios nos.: 29, sobre el trabajo forzoso; 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 100, sobre igualdad de remuneración; 105 sobre la abolición del trabajo forzoso; 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación); 138, sobre la edad mínima, y 182, sobre las peores formas de trabajo infantil.
  19. Vid. Duplessis, Isabelle, "La déclaration de l'OIT relative aux droits fondamentaux au travail: une nouvelle forme de régulation efficace ?", en *Relations industrielles / Industrial Relations*, vol. 59, n° 1, 2004, p. 52; de Wet, Erika, "Governance through Promotion and Persuasion: The 1998 ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work", en *German Law Journal*, vol. 09, n° 11, 2008, p. 1429.
  20. Riquelme Cortado, Rosa, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, Murcia, 2004, p. 112.
  21. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 52º período de sesiones, cit., ps. 204/207, y "Guía de la Práctica...", cit., ps. 55/59.
  22. "Réserves et conventions...", cit., p. 531 y ss.
  23. Valticos, Nicolas, "Nature et portée juridique de la ratification des conventions internationales", en *International Law at the Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne* (Dinstein, Y., ed.), M. Nijhoff, Dordrecht, 1989, p. 993.
  24. Politakis, George, P., "Deconstructing flexibility in international labor Conventions", en *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, OIT, 2004, p. 463 y su cita.
  25. Vid. Valticos, Nicolas, *International Labour Law*, Springer Science & Business Media, 1979, p. 51 y ss; asimismo: Constitución, OIT, art. 19.3; Manual, §§ 9 y 21/25.
  26. Manual, § 25. Un ejemplo bien conocido es la Convención N° 102 sobre la seguridad social (norma mínima): "[t]odo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá: (a) aplicar: [...] (ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X" (art. 2). El art. 17.2 de la CViena DT ("El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento") fue redactado tomando en consideración la aludida característica (Comisión de Derecho Internacional, "Projet d'articles sur le droit de traités et commentaires 1966", *Annuaire de la Commission du droit international*, 1966, vol. II, p. 220).
  27. Para la CViena DT, "[s]e entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado" (art. 2.1, d).
  28. "Guía de la Práctica...", cit., p. 60.
  29. "Réserves et conventions...", cit., ps. 528 y 539.
  30. La obligación del art. 19.5, d "no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno" (Manual, § 28).
  31. "De lo contrario, correspondería admitir, como lo hace el juzgador, un resultado francamente insostenible: que la Constitución de la OIT habría impuesto a los Estados, para tornar aplicable un convenio ratificado, una suerte de régimen de tipo dualista, mediante el cual, todo convenio, en globo, requeriría siempre, a modo de 'medida necesaria', una 'recepción legislativa interna', a despecho de que el ordenamiento nacional previera uno de carácter monista, que volviera 'innecesario' tal proceder" (Corte S.J.N., Díaz, Paulo Vicente c. Quilmes S.A., 4/6/2013, votos de los jueces Maqueda y Zaffaroni, § 6).
  32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/9/2003, Serie A N° 18, §§ 146 y 155.
  33. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Draft guidelines for a human rights approach to poverty reduction strategies*, cit. por Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (OIT), *La seguridad social y la primacía del Derecho*, ILC.100/III/1B, 2011, § 168.
  34. Informe anual 2011, ILC.100/III/1A, I, § 12.
  35. Dentro del Informe anual 2011, ILC.100/III/1A, I, § 12. Dentro del marco de la OIT "se han concebido y puesto en vigor numerosas convenios vinculados todos, en el más amplio sentido, con la salvaguardia de los derechos humanos, puesto que incluso los más técnicos alcanzan aspectos concretos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias previstas en el art. 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (Valticos, Nicolas, "Organisation internationale du travail", en *Les dimensions internationales des droits de l'homme* [K. Vasak, ed.], UNESCO, Paris, 1978, ps. 444/445).
  36. Vid. Gialdino, R.E., *Derecho Internacional...* cit., p. 429 y ss. "Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes..., cit., § 156).
  37. Informe anual 2011, cit., I, § 12.
  38. Vid. Gialdino, R.E., *Derecho Internacional...*, cit., ps. 402/403, y 407 y ss.
  39. Barberis, Julio A., "El derecho a la vida en el Pacto de San José de Costa Rica", en *Os rumos do Direito Internacional dos direitos humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade*, t. III, S.A. Fabris, Porto Alegre, 2005, p. 11.
  40. Javillier, Jean-Claude, "Introduction", en *Fundamental Rights at Work and International Labour Standards*, OIT, Ginebra, 2003, p. 2.
  41. El Convenio N° 148 sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), p.ej., admite la denuncia "en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el artículo 2" (art. 19.1).
  42. Solo se considera que un convenio revisa un instrumento anterior cuando se declara, explícita o implícitamente, en su título, su preámbulo o su parte dispositiva, la intención de revisar tal instrumento (Manual, § 69).
  43. Vid.: Manual, § 69; Martínez Barrabés, Mireia, "Los convenios de la OIT", en *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo* (J. Bonet Pérez y A. Olesti, dirs.), Huygens, Barcelona, 2010, ps. 176/179.